Observatorio de Participación Política de Aguascalientes

Las Mujeres

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2020-2021

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Glosario.

I. Actuar con perspectiva de género: El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

II. Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

III. Comisión de Igualdad: Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

VI. INE: Instituto Nacional Electoral.

VII. IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

VIII. Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IX. Ley de Acceso Local: Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

X. Ley de Delitos Electorales: Ley General en Materia de Delitos Electorales.

XI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

XII. Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas.

XIII. Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. LGIPE: Le General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, o en su caso, la autoridad electoral correspondiente, a solicitud de

parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.

XVI. Medidas de no repetición: Aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

XVII. Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos.

XVIII. Observatorio: Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Aguascalientes.

XIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la postulación del 50% de mujeres y 50% de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación.

XX. Partidos políticos: Partidos políticos locales y nacionales con acreditación ante el IEE o el INE , respectivamente.

XXI. Persona candidata: Persona que obtuvo su registro ante el IEE para contender por un cargo de elección popular local, postulada por un partido político, coalición, candidatura común o de manera independiente.

XXII. Persona precandidata: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular local y alcanza el estatus de precandidata o precandidato, previa dictaminación interna.

XXIII. Proceso Electoral 2020-2021: Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

XXIV. Protocolo: Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género en el estado de Aguascalientes.

XXV. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de las instancias correspondientes, hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXVI. Revictimización: Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.

XXVII. TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXVIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

XXIX. Víctima: Mujer que presenta por sí misma, o través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.

XXX. Violencia política contra las mujeres por razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Índice.

Introducción…….. 6

Justificación…… 12

Primer apartado. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?..... 18

Segundo apartado. Etapa preventiva…….. 25

Tercer apartado. Etapa reactiva…….. 32

Cuarto apartado. Etapa analítica……. 39

INTRODUCCIÓN

El Maestro Rafael Elizondo Gasperín (Gasperín:2017;84), señala que a la violencia entre los gobernantes y sus gobernados, se le conoce como violencia política y a la violencia que ocurre contra las mujeres se denomina violencia de género contra la mujer.

Pero ¿en qué momento estos tipos de violencia se conectan y se transforman en violencia política contra la mujer?, el maestro Elizondo Gasperín, señala que estamos frente a ella, cuando la violencia esté basada en la desigualdad jerárquica de sexos, afectando los derechos humanos, en particular los político-electorales lo que puede traducirse en daño a la vida, libertad, integridad y seguridad, las consecuencias pueden ir desde la invalidez electoral, sanciones administrativas y penales. (Ibídem).

La violencia política contra las mujeres no es un fenómeno novedoso, la ha sido ejercida por siglos contra las mujeres que decidieron hacer política ha sido aceptada, legitimada, culturalmente normalizada y reproducida sistemáticamente dentro de nuestras estructuras sociales. (Gasperín:2017;93)

Recordemos cómo históricamente en las sociedades precapitalistas de Europa comenzó la transformación monetaria que le restó importancia económica a la mano de obra llevada a cabo en el hogar, y a su función en la acumulación del capital. En este momento, el sexo femenino se hizo invisible. El punto cumbre de esta cultura lo tuvimos en el siglo XIX con la creación del “ama de casa de tiempo completo”. (Federeci; 2004:112-113)

Por otro lado, con el acceso de las mujeres al voto ciudadano en México durante 1957, se visibilizó el comienzo de una nueva etapa de participación política de la mujer, la cual ha propiciado significativos cambios en la estructura política estatal, tal como lo es la integración del Congreso local, que hoy en día cuenta con mayoría de integración femenina. Logro digno de destacar, si nos abocamos a la historia de lucha de las mujeres mexicanas en la política, la cual dio como resultado la inclusión y la apertura de espacios para la mujer en el ámbito político-electoral.

No obstante, es necesario mencionar que en Aguascalientes, durante los procesos electorales de 2015-2016 y 2017-2018, se registraron distintos tipos de violencia política contra las candidatas en contienda, llegando incluso a que el Tribunal Electoral emitiera una sentencia condenatoria contra un periodista que violentó en redes sociales a una candidata.[1]

Por tanto, el aumento de la participación de la mujer en los asuntos públicos, ha propiciado que la violencia política contra las mujeres en razón de género se haya exacerbado y hecho más visible, de manera que, en correspondencia con ello, las autoridades nacionales y estatales relacionadas con temas de género y participación ciudadana han unido esfuerzos en los distintos ámbitos para crear mecanismos que permitan atender, prevenir, erradicar, reparar y sancionar, las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido, en fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la LGIPE, de la Ley de Medios de Impugnación, de la Ley de Partidos Políticos, de la Ley de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley General del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, con el objeto de consolidar dentro de todo un marco jurídico los esfuerzos para atender, prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma federal, a su vez, propició la actualización de la legislación local en la materia, reformando y adicionando para dicho efecto, diversas disposiciones al Código y a la Ley de Acceso Local, por lo que consideramos necesaria la existencia de este Protocolo, de conformidad con lo dispuesto por las distintas reformas en comento para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Aguascalientes.

[1] Para más información consulte la sentencia: TEEA-PES-005/2018 de fecha 26 de junio de 2018.

La desinformación que existe en torno a temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, ha generado que se piense que las conductas de esta naturaleza no son otra cosa más que "el costo de hacer política", pasando un tanto inadvertido que al ejercer este tipo de violencia, se están vulnerando derechos fundamentales y político-electorales de la mujer, tales como la dignidad, la no discriminación y el desenvolvimiento en el ámbito político-electoral dentro de espacios libres de violencia.

El Protocolo**,** se constituye entonces, como una herramienta de actuación implementada por el Observatorio, integrado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, el Tribunal Electoral y el IEE con el fin de fortalecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ante el desconocimiento o desinformación de las acciones que tienen por objeto atender, prevenir, erradicar, reparar y sancionar este tipo de violencia.

Este instrumento es una acción y medida para que todas y todos sepamos qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, cómo prevenirla, identificarla, sancionarla y erradicarla en aras de la construcción de una nueva cultura democrática en Aguascalientes donde se ejerzan y respeten plenamente los derechos humanos y político-electorales de todas y todos.

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Este Protocolo, tiene como fin orientar la actuación de las y los servidores públicos, integrantes de partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y ciudadanía en general ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones que tiene el estado mexicano en materia de no discriminación y derechos humanos, y a su deber de atender con profesionalismo y debida diligencia los asuntos relacionados con el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, el presente Protocolo de manera enunciativa, no limitativa, tiene los siguientes objetivos:

I. Identificar los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de prevenir daños mayores a las víctimas y su entorno familiar;
II. Brindar a las victimas un instrumento que les permita conocer las acciones que existen para atender los casos de violencia, con el fin de que conozcan sus derechos, así como los procedimientos para hacerlos efectivos y las sanciones que deben imponerse en caso de ser vulnerados;
III. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género a la procuración e impartición de justicia;
IV. Transformar las conductas políticas que justifican y alientan la violencia política contra las mujeres por razón de género, para propiciar relaciones humanas basadas en el respeto de los derechos fundamentales de todas y todos;
V. Concientizar a las y los integrantes del servicio público, partidos políticos, asociaciones políticas, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y ciudadanía en general sobre la importancia de la atención, prevención, erradicación y sanción de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género;

VI. Promover el desempeño de las instituciones públicas que asumen el compromiso de prevenir y atender los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII. Garantizar la difusión de los derechos de las mujeres en el ámbito político-electoral y el acceso a una vida libre de violencia.

El Protocolo fungirá como guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, en todas las manifestaciones reconocidas en el marco jurídico federal y local, que pueda ser perpetrado a nivel estatal y municipal, en el ámbito de competencia de cada integrante del Observatorio y, en coadyuvancia a las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Aguascalientes, a través de la creación de insumos informativos con lenguaje ciudadano que permitan visibilizar la problemática que se aborda.

El Protocolo, compone su estructura de conformidad con los siguientes apartados:

- **Justificación**: En este rubro, se da cuenta del marco normativo compuesto por los distintos instrumentos internacionales, nacionales y locales que protegen y regulan el acceso a una vida libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de las medidas afirmativas que deben atenderse de cara al actual Proceso Electoral 2020-2021 en la materia.
- **Primer apartado. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?**: En este apartado, se ofrece el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se determina cuándo deberá entenderse una acción como tal, así como las distintas conductas a través de las cuales se manifiesta, por quién, en dónde puede perpetrarse, y quiénes pueden ser víctimas de ésta, con el objeto de sensibilizar a la población a través de una visión general y puntual acerca de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral.

- **Segundo apartado. Etapa preventiva:** En el segundo apartado, se contempla un plan preventivo de comunicación institucional, capacitación y educación cívica centrado en el tema de participación política de la mujer, así como en la importancia de una democracia incluyente, y, el establecimiento de criterios de acción para las y los servidores públicos ante la presencia de manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Tercer apartado. Etapa reactiva:** En ésta, se dan a conocer las instancias de carácter reactivo en la actuación del IEE y de las demás autoridades electorales que correspondan mediante las cuales se dará atención a los casos de violencia política contra las mujeres por razones de género, y se dan a conocer las expectativas que tienen las víctimas respecto de los objetivos, atribuciones, procedimientos y sanciones de los que pueden allegarse en caso de una denuncia (o necesidad de acompañamiento), en la materia.
- **Cuarto apartado. Etapa analítica.** Este apartado, refrenda los compromisos que adquieren quienes integran el Observatorio, que tienen por finalidad aplicar las directrices de esta guía en busca de áreas de oportunidad para desarrollar herramientas de mayor eficiencia y de acciones focalizadas, para lo cual se utilizará la información recabada a lo largo del proceso electoral, procurando la más amplia protección de los datos personales a efecto de evitar a toda costa ejercicios de revictimización.

JUSTIFICACIÓN

El marco jurídico que protege el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer y que regula los procedimientos y mecanismos para hacerlo efectivo, encuentra fundamento en las esferas internacional, nacional y local, por lo que es menester tenerlo siempre como base, a efecto de que la interpretación y aplicación del presente Protocolo frente a casos de violencia política contra las mujeres, se haga de conformidad con las disposiciones que protegen los derechos fundamentales y de naturaleza político-electoral de la mujer.

En el plano internacional, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, además, el derecho de participación política de todos y todas las ciudadanas en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos y elegidas, así como el derecho al sufragio activo y pasivo mediante elecciones periódicas, auténticas, universales y libres, en el entendido de que, el ejercicio de los derechos y obligaciones que imponen las leyes a las y los ciudadanos en el ámbito político electoral debe realizarse de forma pacífica, es decir, libre de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin discriminación por origen étnico, sexo, edad, preferencia sexual, condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La violencia contra las mujeres en materia política, es una forma de discriminación basada en el sexo y el género, se traduce en una violación al efectivo acceso a la participación política de las mujeres, consagrado en una serie de compromisos internacionales entre los que se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En consecuencia, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, y los Estados están obligados a tomar

todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando condiciones de igualdad en contextos libres de violencia.

Por su parte, La Constitución reconoce en los artículos 1° y 4°, el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 35, en relación con los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la misma, de conformidad con los principios rectores del ejercicio de la función electoral, a saber, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior, constituye el bloque de los derechos humanos creados para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional y local se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso, la Ley de Victimas y la Ley de Acceso Local, esto, sin perjuicio de las disposiciones expresas contenidas en la LGIPE, la Ley de Partidos Políticos, la Ley de Delitos Electorales y el Código, de las cuales podemos destacar lo siguiente:

A saber, la LGIPE y el Código, establecen que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en el estado corresponde al IEE a los partidos políticos, asociaciones políticas y personas precandidatas y candidatas, de manera que, en el cumplimiento de dicha obligación, se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación por cualquier motivo, por lo que, el IEE, el Tribunal Electoral, los partidos políticos y las asociaciones políticas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán observar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, estableciendo por tanto, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos en el ámbito político deben realizarse de forma pacífica, libre de violencia política contra las mujeres por razón de género y sin ningún tipo de discriminación, según lo dispuesto por el artículo 6° del Código.

En este sentido, el artículo 68, fracción IX del mismo instrumento jurídico, establece como uno de los fines del IEE, prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la LGIPE, la Ley de Partidos Políticos, y la Ley de Acceso Local.

Al respecto, en la jurisprudencia 48/2016, de rubro "Violencia política por razones de género", las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, la Sala Superior del TEPJF estableció, que debido tanto a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata, o no, de violencia política de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Aunado a lo anterior, subrayó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

No obstante, es necesario mencionar que tras la reforma en la materia en el año dos mil veinte, en la Ley de Delitos Electorales, se tipificaron una serie de acciones y omisiones constituyentes de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del catálogo de delitos electorales, por lo que la persona que por sí, o interpósita persona, ejerza las conductas descritas en el artículo 20 Bis de la ley en comento, podrá ser sancionada con penas privativas de libertad y multas, las cuales podrán aumentar según los elementos normativos de la conducta en particular, tomando en cuenta, por ejemplo, si ésta fue realizada por integrantes del servicio público o, si fue cometida contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

MEDIDAS AFIRMATIVAS Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Desde que el TEPJF emitió la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-12642/2011, mejor conocida como el caso de "las Juanitas", se dio cuenta de las condiciones adversas en las que participan las mujeres en la política. Es así, que en el año dos mil catorce, con la incorporación del mandato constitucional de paridad de género, la concepción de género ha cobrado mayor relevancia y se ha insertado en el centro del debate político actual.

En la actualidad, prácticamente todas las entidades federativas y la federación, han emitido un robusto cuerpo de legislación y lineamientos para cumplir con este principio, y con ello se han logrado avances significativos en la inclusión de las mujeres en la vida política del país, sobre todo tras la reforma federal en abril del dos mil veinte, que trajo consigo no solo cambios estructurales en diversas legislaciones de competencia federal, sino también la creación de un Sistema Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón De Género, y la emisión de Lineamientos, locales y nacionales, para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen este tipo de violencia, propiciando con ello, cambios en la propia estructura de sus Estatutos y demás instrumentos jurídicos.

La importancia de la adopción e implementación progresiva de medidas afirmativas en pro de los derechos político-electorales de las mujeres, radica principalmente en la adaptación, aceptación y normalización de las medidas por parte de los actores políticos, de la sociedad y del diseño institucional.

A pesar de la implementación de acciones afirmativas que buscan establecer una cuota para las mujeres, los partidos políticos todavía muestran reticencias a incorporarlas en sus postulaciones porque, en muchas ocasiones, estas candidaturas les genera un costo político que parece redituar pocos beneficios.

En consecuencia, podemos observar que estas acciones sirven para silenciar, no solamente a las mujeres que son víctimas, sino también para obstaculizar las aspiraciones de otras mujeres interesadas en participar en política, particularmente a las jóvenes.

Una mayor participación política de las mujeres en cargos de representación, está vinculada al aumento de la percepción que la sociedad tiene de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género como resultado de las medidas relacionadas con las cuotas de género y el ahora principio de paridad, reconocido constitucionalmente, así, las formas de discriminación y violencia contra ellas podrían ser más recurrentes, por lo que es de vital importancia que se tomen medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de este tipo de violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos.

En el contexto en el que se elabora este protocolo, ya que nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, dentro del actual Proceso Electoral 2020-2021, en el que se pondrán a prueba de las instituciones locales electorales, administrativas y jurisdiccionales en sus distintos ámbitos de operación y coordinación, resulta pertinente, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS ENCAMINADAS A LA SENSIBILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MILITANCIAS EN PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE OTROS.

Este Protocolo enfatiza ciertos momentos que resultan fundamentales en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el contexto electoral, a saber:

I. El registro de precandidaturas en el interior de los partidos políticos, con base en las obligaciones de éstos en la materia, contenidas en el Código y los Lineamientos para que los partidos políticos atiendan, prevengan, sancionen, reparen y erradiquen este tipo de violencia;
II. El registro de candidaturas ante esta autoridad administrativa electoral, donde el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán garantizar la paridad y el acceso a los cargos de elección popular a las y los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local y el Código;
III. La orientación que debe brindársele a la persona que considera haber sido víctima de estos actos;
IV. El establecimiento de medidas cautelares y urgentes de protección; y

V. El acompañamiento a la persona agredida mediante la tramitación de quejas o denuncias, así como el seguimiento al cumplimiento de las sanciones que, en su caso, imponga la autoridad resolutora.

PRIMER APARTADO

¿QUÉ ELEMENTOS TIENE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en los términos precisados en el Código.

En este sentido, se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirigen a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Pero ¿cómo podemos saber cuándo estamos frente a una manifestación de este tipo de violencia?, para ello, es necesario saber que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local y en el Código, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en:

I. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política;
II. Ocultar información o proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el de su registro como candidatas;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa;

IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas a cualquier cargo público tomen protesta;

X. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio;

XI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

XII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político-electorales;

XIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad;

XIV. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales;

Además de que puede ser cometida indistintamente por:

I. Agentes estatales;
II. Superiores jerárquicos;
III. Colegas de trabajo;
IV. Dirigentes o representantes de partidos políticos;
V. Militantes;
VI. Simpatizantes,
VII. Precandidatas y precandidatos;
VIII. Candidatas y candidatos;
IX. Medios de comunicación, y;
X. Particulares.

Los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, y están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo.[2]

Esta violencia, refuerza los estereotipos y los roles tradicionales de las mujeres, usando la dominación y el control para excluir a las mujeres de la política, así, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada.[3]

Aunado a ello, la legislación distingue a la violencia de género contra las mujeres en el ámbito institucional, por ser aquélla que comprende los actos y omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los municipios, que discriminen o tengan como fin dilatar,

[2] Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto, Lena Krook, Mona, Restrepo Sanín, Juliana, 2016
[3] Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.

obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, por tanto, en los tres poderes del orden estatal y municipal, a través de los cuales se lleve a cabo el ejercicio del servicio público, las y los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género.

Es así, que la motivación detrás de la violencia, es un elemento definitorio importante, por ejemplo: a efecto de socavar la idea de la competencia de la mujer, se usan imágenes y estereotipos para referirse a las oponentes femeninas, y estas representaciones refuerzan el *estatus quo* pueden cuadrar como un caso de violencia en contra de las mujeres ya que persiguen excluir a la mujer de puestos a los que podrían acceder y desde los cuales podrían ejercer el poder como iguales a sus colegas del género masculino.

¿A QUIÉN AFECTA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

De acuerdo con la Ley de Víctimas y con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder los daños son ocasionados a:

• Víctimas directas: Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

• Víctimas indirectas: Los familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como aquéllos quienes hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

• Víctimas potenciales: Las personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

• Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Tenemos que el párrafo cuarto del artículo 4° de la Ley de Víctimas, establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En ese tenor, el reconocimiento de la violencia en contra de las mujeres en el ámbito político-electoral, como problema particular, ha sido obstaculizado principalmente porque en el razonamiento convencional, a menos de que la violencia se externe como una manifestación física, entonces la acción u omisión de que se trate será considerada como violencia.

Sin embargo, es importante aclarar, que la atención del IEE de primer contacto no requiere de un estándar probatorio —respecto de la acreditación del daño— para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y que debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación formal de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

Salvo que se trate de delitos que se persiguen de oficio, la iniciación de cualquier tipo de procedimiento jurídico será una decisión que deberá tomar la persona, una vez que haya sido informada adecuadamente.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación. Además, de que deben garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vea disminuido ni afectado, por lo que, le corresponde al IEE, en el ámbito de su competencia:

I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género;
II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política de género, así como la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
IV. Capacitar a las personas integrantes de su organismo y demás personal adscrito al IEE o funcionarios y funcionarias electorales, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política de género;
V. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres;
VI. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
VII. Las demás que le asignen o que establezcan las leyes en la materia.

¿CÓMO IDENTIFICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

La jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, establece los elementos que deben actualizarse para determinar si un acto u omisión constituye violencia política contra las mujeres por razón de género, advirtiéndose para dicho efecto que, para acreditar la existencia de este tipo de violencia, quien juzga, debe analizar si concurren los siguientes elementos en el acto u omisión:

1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, una o un particular y/o un grupo de personas;
3. Puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Que sea basado en elementos de género, es decir, sea dirigido a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos puntos, son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, en la identificación de ésta, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

En este sentido, es necesario actuar siempre con una perspectiva de género y multicultural, por lo que no puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, toda vez que ello, reafirmaría los estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

SEGUNDO APARTADO

ETAPA PREVENTIVA

Esta etapa tiene como objeto hacer cumplir las obligaciones que tienen las autoridades electorales en materia de prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del marco jurídico que la regula, concretamente las delegadas al IEE a través de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral en el artículo 82, fracción III del Código, tales como el diseño programas y elaboración de materiales de educación cívica para la promoción y difusión de la cultura política, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, en coordinación con distintas instituciones educativas y entes de gobierno, las cuales se componen por cuatro distintos ejes, a saber:

1) CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN (TALLERES, CURSOS Y SEMINARIOS).

Es necesario concientizar a la ciudadanía sobre los efectos nocivos que tiene la violencia política contra las mujeres por razones de género, por ello, y con la finalidad de difundir con mayor amplitud el presente instrumento, se buscará fomentar una cultura de respeto de los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la educación cívica.

Así, con el objetivo de presentar el Protocolo, capacitar, visibilizar y sensibilizar a la ciudadanía sobre los obstáculos diferenciados que enfrentan las mujeres para acceder y ejercer cargos de elección popular, producto de los estereotipos y roles de género reproducidos socialmente, así como propiciar el empoderamiento político de la mujer, la reflexión así como una efectiva y consciente prevención de este tipo de violencia, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Se impartirán talleres, cursos y seminarios con fines de capacitación y sensibilización abiertos a la ciudadanía en general, con un enfoque específico de empoderamiento y desarrollo de la mujer en la política.

II. Se diseñarán espacios para la comprensión, discusión y entrenamiento para la aplicación de las herramientas que se presentan, incorporando los temas señalados en el Protocolo en eventos de capacitación ya programados, o promover específicos para dar a conocer este insumo, propiciando la participación de expertas y expertos que enriquezcan el aprendizaje a fin de mejorar su utilización y manejo, de conformidad con la reforma del año dos mil veinte en la materia.

III. Las autoridades electorales implementarán una constante y permanente capacitación al personal que atiende al público y/o está directamente vinculado con los temas de género, que tenga contacto directo con el registro de candidaturas, promoción del voto, participación ciudadana, educación cívica y atención a quejas e información, entre los que se cuentan quienes están a cargo de los órganos desconcentrados y sus propios integrantes.

Para dicho efecto, se aprovecharán los espacios públicos, académicos, políticos e institucionales donde las autoridades electorales participen, a través de sus funcionarios y funcionarias, para incluir en su discurso la mención de este instrumento, así como sus aportes y beneficios. Así mismo, se organizarán paneles, foros o conversatorios sobre violencia política contra las mujeres por razón de género para introducir o presentar el Protocolo, así como enriquecerlo con la reflexión de las personas expertas invitadas a comentarlo.

2) DIÁLOGOS EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG1307/2018 APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO (RENUNCIAS MASIVAS).

Luego de los hechos ocurridos en el estado de Chiapas, donde 51 mujeres electas, tanto en Diputaciones como en Regidurías, renunciaron con el evidente propósito de dejar sus lugares a candidatos varones y así vulnerar el principio de paridad, se tomaron cartas en el asunto.

Así, el Consejo General del INE actuó en consecuencia y emitió la resolución **INE/CG1307/2018**, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción y estableció criterios de interpretación para la asignación de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos o Alcaldías, en relación con el principio de paridad de género.

El objetivo fue emitir directrices que deben seguir los organismos públicos locales electorales al presentarse casos de renuncia masiva de candidatas o cuando ya han sido electas, con el fin de que el principio de paridad reconocido en la Constitución y las leyes generales trascienda las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, es necesario implementar una guía de atención focalizada a las mujeres que presenten o manifiesten algún tipo de renuncia al ejercicio de sus derechos políticos en el marco de actuación del IEE, consistente en las acciones siguientes:

1. A través de pláticas de sensibilización, deberá informarse a las mujeres, los derechos y prerrogativas en el ámbito político-electoral a los que tiene acceso, el alcance y consecuencias la decisión pretendida, los postulados de este Protocolo, los mecanismos y procedimientos que existen para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y las sanciones que podrían imponerse en caso de actualizarse un supuesto de violencia política.
2. Se brindará asesoría y acompañamiento diligente durante el procedimiento de ratificación de la renuncia, la cual deberá signarse en presencia de las y los funcionarios del IEE a cargo del asunto.
3. Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los sujetos que pueden perpetrar violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos

sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones atinentes.

4. Se procederá a dar vistas a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones correspondientes sobre las conductas presumiblemente irregulares; entre las autoridades locales se encuentran: el Tribunal Electoral, el IEE, la Junta Local del INE y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En los supuestos donde se actualicen renuncias masivas a las candidaturas postuladas y en su caso del cargo obtenido por mujeres durante el Proceso Electoral 2020-2021, el IEE aplicará el procedimiento previsto en el apartado 2 de la resolución citada en el subtítulo de este inciso, en el cual se plantean las soluciones jurídicas ante la imposibilidad de otorgar las constancias de asignación e, incluso de asignar las Diputaciones o Regidurías, por falta de la totalidad de las fórmulas de candidaturas registradas, o todas las del género al que corresponda, que de manera simplificada se reduce a los pasos siguientes:

1. Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de cargos de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.
2. En el caso de las Diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito. En el caso de Regidurías de representación proporcional, en el mismo supuesto, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el

triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el Ayuntamiento.

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las Diputaciones o Regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos,

El procedimiento anterior, de conformidad con las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General del IEE en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo[4] identificado con la clave CG-A-36/2020 y su "ANEXO ÚNICO".

Incluso, de manera análoga, ante la presencia de renuncias de aspirantes mujeres a candidaturas independientes, precandidatas y candidatas registradas, el IEE deberá implementar el procedimiento previamente descrito, a través de la Comisión de Igualdad, quien llevará a cabo la citación a las mujeres involucradas, así como la impartición de la plática de sensibilización e información, y será ante dicha Comisión que en su caso se ratifiquen las denuncias, lo anterior con el apoyo del personal de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica del IEE.

3) CONVERSATORIOS SOBRE LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Atendiendo a las adecuaciones legislativas que sufrieron las leyes federales y locales en violencia política contra las mujeres en razón de género, es menester difundir los aspectos que destacan a la reforma en comento, a efecto de que las y los servidores públicos y

[4] *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."* Identificado con la clave CG-A-36/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, consultable en: https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf y https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_Anexo0_4617.pdf.

actores políticos conozcan su contenido, aunado a la necesidad de abordar temas relativos a:

I. La creación de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

III. Los convenios de colaboración con el INE y otras autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4) ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

La Plataforma de Acción de la Declaración de Beijing, en el Capítulo J (artículos 234 a 245), señala la necesidad de utilizar la mayor cantidad de herramientas tecnológicas del campo de las comunicaciones en beneficio de las políticas públicas que procuren una vida digna y libre de violencia para las mujeres.

Los medios de comunicación, son pieza fundamental para lograr los fines de la sensibilización entre la ciudadanía, y se constituyen como instrumentos eficaces en la educación cívica y social, que pueden combatir la difusión de mensajes con estereotipos de género, al potenciar la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, a través de comunicados en la prensa, la radio, la televisión, y mediante el uso de las redes sociales.

Con base en lo anterior, debemos aprovechar todos los espacios a nuestro alcance con el objeto de otorgar conferencias de prensa, entrevistas, participación en mesas de discusión o mensajes acompañados de infografías, ya sea a invitación del medio, o buscando la apertura de los espacios con estos fines específicos.

Se pretende difundir, a través de publicaciones en las páginas institucionales y redes sociales oficiales, el contenido y objetivos del protocolo, así como los diversos escenarios y situaciones en donde la violencia política se ejerce y se ha ejercido, con el fin de suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, perjudican a la mujer y su participación en la sociedad.

Se pretende desnaturalizar este tipo de violencia y mostrar sus negativos efectos en el ejercicio de la democracia.

Quienes integran el Observatorio, generarán insumos, en la medida de sus posibilidades, utilizando el contenido de este Protocolo para que sean distribuidos en eventos, colocarlos en áreas destinadas a información y quejas en espacios públicos o de gran afluencia, además de compartir con otras instancias que se sumen al esfuerzo de difundir el instrumento.

Por último, se utilizarán las páginas web oficiales, así como las redes sociales de carácter institucional para colocar ligas que direccionen al presente Protocolo.

Se incluirá dentro del micrositio de violencia política contra las mujeres en razón de género situado en la página web http://observatorio.ieeagssistemas.org.mx/, un apartado referente a la presentación de este Protocolo, con el objeto de que pueda ser visualizado por las y los ciudadanos interesados en la materia.

TERCER APARTADO

ETAPA REACTIVA

A continuación se explicaran las reglas de actuación, así como las atribuciones y límites de actuación para intervenir y encauzar los procesos de atención a los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con el principio de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.[5]

En el ámbito de su competencia, las autoridades en materia electoral deben garantizar el respeto, la protección, la promoción de la igualdad y la paridad de género, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y violencia política o de cualquier otra índole.

Así, para lograr una estrategia de prevención integral, es necesario advertir los factores de riesgo mediante la aplicación efectiva del marco jurídico, la implementación de políticas con perspectiva de género y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género.

En este sentido, los y las funcionarias que conozcan casos de esta naturaleza, están obligadas a mantener la privacidad de la información, en todas las etapas del procedimiento.

En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas de violencia política, para lograr la igualdad sustantiva es necesario que, dependiendo de la naturaleza del caso, las autoridades implementen medidas para la igualdad, a fin de dirimir las brechas de desigualdad existentes en el ámbito político-electoral.

[5] "Campo Algodonero vs. México", 2009

Impartición de Justicia con Perspectiva de Género.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.[6]

Lo anterior, implica que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o afectación de los derechos fundamentales de las mujeres por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que el juzgador debe procurar en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Al aplicar la perspectiva de género, en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones dispares de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Es necesario que las personas impartidoras de justicia asuman tres premisas básicas que orienten el sentido de la resolución:[7]

a) Tener claro que el fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de divergencia que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.

---

[6] 2009998. Tesis aislada P. XX/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 235. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

[7] "Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México"

c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de la persona juzgadora un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Aunado a la previsión de las obligaciones de todas las autoridades de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, con perspectiva de género.

a) Quejas y Denuncias (PES – PSO)

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres, el IEE realiza funciones materialmente jurisdiccionales al sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar los procedimientos especiales sancionadores,[8] integrar sus expedientes y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución.

Al respecto, se destaca que los procedimientos con los que cuenta el IEE para investigar y sancionar comprenderán únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones previstas en el Código, de manera que no comprenderá aquellas conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria, la cual deberá seguir las disposiciones expresas en los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género o, en su caso, a través de la interposición de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral, a menos de que la víctima presente su queja o denuncia ante el IEE, sin haber agotado las instancias intrapartidarias correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del IEE y, por lo que hace a la violencia política de género como conducta infractora de la normativa electoral, esta se regula específicamente en los artículos 2°, fracción XVII, 162, 241 - 248, 250-A, 268, 269 y 271del multicitado Código.

[8] Artículo 252 del Código.

Cuando se alegue este tipo de violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IEE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.[9]

Procedimientos de atención:

Durante el trámite de los procedimientos de quejas o denuncias, el personal debe explicar de manera clara, pertinente y en un lenguaje sencillo a las mujeres involucradas, las etapas y alcances de las herramientas jurídicas que tienen a su disposición, a efecto de que conozcan y puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Para el caso de mujeres que presuntamente han recibido violencia política en razón de género, la ruta de atención comienza con la recepción de la persona objeto de la aplicación del Protocolo, misma que se llevará a cabo en la forma y términos establecidos en el **Anexo 1** de este Protocolo, denominado **"Guía para la atención de primer contacto con la violencia política de género".**

La entrevista inicial se realizará al interior de las instalaciones del IEE, o de manera virtual de forma sincrónica en el caso de que las medidas de protección de salud no permitan su desahogo de manera presencial, no obstante, sin perjuicio de lo anterior, intervendrá personal que destaque por su conocimiento en el uso y aplicación del Protocolo,

[9] Artículo 265 del CEEA

procurando que en el acompañamiento participe la Dirección Jurídica del IEE y preferentemente algún consejero o consejera que integre la Comisión de Igualdad, así como de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, con el fin de evitar la revictimización con el desahogo de posteriores entrevistas, además de que ello permitirá identificar la problemática, necesidades específicas de la persona usuaria y el nivel de riesgo a fin de determinar las acciones a realizar. Aunado a ello, los datos personales recabados y la información obtenida a través de la entrevista permitirán al personal realizar el llenado y apertura del expediente.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, informará a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE para que, en su caso, dicte de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Además, procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan producir daños irreparables a las víctimas, o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia,[10] las cuales podrán consistir en: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y, cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Así mismo, se deben tomar medidas necesarias para prevenir o evitar el comportamiento lesivo, a través de la tutela preventiva, señalada en la Jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, la cual se concibe como una protección contra el

[10] Artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

De igual forma, las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionarán en los términos establecidos en el Código, el cual dispone que las infracciones se establecerán según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Además, en la resolución de los procedimientos sancionadores de esta naturaleza, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;
II. Restitución inmediata en la candidatura o cargo partidista al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
III. Disculpa pública, y;
IV. Medidas de no repetición.

b) Vistas ante Institutos, Centros y Fiscalías especializadas.

Cabe señalar que el deber de prevenir la violación de derechos humanos, implica la obligación de las autoridades electorales de garantizar la más amplia protección de los derechos fundamentales de las personas, en específico, de las mujeres, tal y como lo establecen los artículos 6° de la LGIPE, 79 de la Ley de Acceso Local, y 5°, 68, fracción IX y 75, fracción XXIX del Código, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan como mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Adicionalmente, con la reforma de abril de dos mil veinte, la violencia política contra las mujeres en razón de género fue reconocida como un delito previsto en el artículo 20 Bis de la Ley de Delitos Electorales, de manera que ésta puede ser sancionada a través de la configuración de diversas conductas contempladas en ordenamientos legales de distinta

naturaleza, y por ende, son susceptibles de generar responsabilidades por la vía penal y administrativa, como infracciones emitidas por autoridades administrativas electorales como aquellas derivadas de responsabilidad en el servicio público.

Tratándose de conductas que pueden constituir un delito, y concretamente, el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, durante el Proceso Electoral 2020-2021 o una vez asumido el cargo, la víctima puede realizar la denuncia correspondiente ante cualquier agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, misma que deberá canalizarla conforme al caso concreto y la conducta denunciada, a la agencia correspondiente o en su caso a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

De existir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean del conocimiento del IEE, este practicará de oficio las vistas correspondientes ante las dependencias de procuración de justicia para la mujer que corresponda de acuerdo a sus atribuciones, y atención al caso concreto.

Cuando estos actos sean emitidos por cualquier autoridad en los tres órdenes de gobierno, la afectación se puede canalizar de manera inmediata hacia los órganos de control interno del órgano correspondiente, mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad jurisdiccional que corresponda (local o federal) y adicionalmente, de ser el caso, se podrá acudir a la a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

CUARTO APARTADO

ETAPA ANALÍTICA

A fin de visibilizar la existencia y necesidad de prevención y erradicación de la violencia política de género[11], el IEE, a través de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, como Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Aguascalientes, generará estudios e investigaciones en la materia a fin de sistematizar datos y proveer insumos que permitan optimizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por lo anterior, una vez que se reciban quejas y denuncias de esta naturaleza, una vez hecho del conocimiento de la Comisión de Igualdad, esta debe documentarlo adecuadamente a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres.

Además, es necesario compartir las buenas prácticas que detecte, y coordinar estudios e investigaciones con otras instituciones de los tres ámbitos de gobierno, a fin de identificar la situación de las mujeres en las diversas circunscripciones y mejorar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las investigaciones que se lleven a cabo se realizarán con la debida diligencia y el objetivo del análisis estará comprometido a obtener las estadísticas necesarias para mostrar lo siguiente:

1. ¿Cuántos casos se registraron durante el Proceso Electoral 2020-2021, y acontecieron una vez asumido el cargo?

[11] Artículo 68 fracción IX del CEEA

2. ¿Cuál es la etapa del Proceso Electoral 2020-2021 y, en cuáles Municipios del Estado de Aguascalientes, tiene mayor incidencia la violencia política por razones de género en contra de la mujer?
3. ¿Quiénes son los sujetos agresores que infligen este tipo de violencia?
4. ¿Qué tipos de violencia política se registró?, ¿Qué consecuencias jurídicas generaron a los agresores?, y ¿De qué manera se logró una reparación del daño a las víctimas?, y si, ¿Esta reparación resultó satisfactoria?
5. ¿Qué mecanismos o acciones implementadas por el IEE, a través del Protocolo, tuvieron mayor eficacia para erradicar la violencia política de género de acuerdo a los resultados obtenidos?

Aunado al deber que tiene el IEE en materia de registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a nivel local y federal, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, a efecto de contar con un registro histórico que permita cuantificar el número de personas infractoras por conductas de esta naturaleza en la entidad.

CONCLUSIONES

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse de muchas formas, obstaculizando el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por tanto, el objetivo de este Protocolo es establecer acciones inmediatas para atender a las mujeres víctimas, y coadyuvar en la erradicación de este tipo de violencia.

Como se ha hecho mención, este fenómeno contraviene la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como lo dispuesto por las leyes generales y locales, en específico, en el artículo 7, numeral 5,.5 de la LGIPE, el cual dispone que los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En caso de que el ejercicio de estos derechos sea obstaculizado, las y los servidores públicos, integrantes de partidos políticos y asociaciones civiles, personas precandidatas, personas candidatas y particulares responsables podrán ser sancionados conforme a la ley que resulte aplicable.

Si el acto proviene de un partido, los órganos disciplinarios internos y el IEE deberán imponer sanciones a los integrantes de los órganos partidistas que hubieran intervenido en la violación Cuando el acto violatorio sea emitido por alguna autoridad administrativa o electoral, la sanción dependerá del sistema de responsabilidades que sea aplicable.

Pese a que no es el objetivo de este instrumento detallar el enfoque y las medidas que se deben tomar dentro de un procedimiento judicial derivado de los casos donde se actualicen conductas constituyentes de violencia política contra las mujeres en razón de género, es indispensable recalcar la importancia de que ésta no debe quedar impune, por lo que debe efectuarse una efectiva reparación integral del daño ocasionado, aunado a la necesidad de que las investigaciones que se lleven a cabo se realicen con la debida

diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales señalados en la justificación de este Protocolo.

Lo anterior, en el entendido de que toda autoridad en materia electoral no tolera casos de esta naturaleza, por lo que contribuye a la obligación del Estado Mexicano de atender, prevenir, sancionar y erradicar las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANEXO 1

Cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán adoptar, mínimamente, las nueve acciones siguientes, las cuales deben tomarse como una especie de lista de verificación:

1. Escuchar a la víctima sin esperar de ella un comportamiento determinado—, a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista, deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió, por lo que la entrevista deberá seguirse de conformidad con los principios de buena fe, no criminalización, participación conjunta, trato preferente y debida diligencia previstos en la Ley de Víctimas.

2. En caso de ser necesario, deberá canalizarse a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata, a través del personal del Centro de Justicia para Mujeres, quienes pueden hacerse cargo de este tipo de atención.

3. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia ante las autoridades competentes.

4. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.

5. Solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, se solicitará al Instituto Aguascalentense de las Mujeres que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos, y que recomiende las medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes

6. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso.

7. Otorgar las medidas cautelares y de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.

8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.

9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.